



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Prepublicación

Resolución S.B.S.

N° - 2019

***La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante, Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprueba el Reglamento de la Ley del SPP;

Que, por Resolución N° 080-98-EF/SAFP se aprueba el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes;

Que, el Subcapítulo VI-B del Título del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, aprobado por la Resolución N° 080-98-EF/SAFP, regula el cambio de tipo de fondo al interior del SPP, que comprende las transferencias de los recursos de la cuenta individual de capitalización (CIC) de un afiliado, entre los diferentes tipos de fondos gestionados por una misma AFP;

Que, resulta necesario optimizar los plazos de la normativa referida al cambio de fondo dentro de una misma AFP para proceder al cambio del tipo de fondo de pensiones, de modo tal que se provea un escenario de mayor calidad respecto de las estrategias de selección del tipo rentabilidad – riesgo que asuman los afiliados respecto de la administración de sus fondos de pensiones;

Que, complementariamente, resulta necesario flexibilizar tanto la operativa para el cambio de fondos bajo medios virtuales, como el uso de formatos estándar, de modo tal que se pueda alcanzar una mayor celeridad para concretar el cambio de tipo de fondo, dentro de un entorno que, bajo estándares de seguridad y confidencialidad razonables, propicie un proceso de toma de decisiones adecuado y oportuno por parte de los afiliados;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del SPP, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Prepublicación

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, de Riesgos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, el inciso d) del artículo 57 de la Ley del SPP;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir los artículos 37°-I, 37°-K, 37°-O y 37°-P del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, por los textos siguientes:

“Artículo 37°-I.- Definición. El afiliado a una AFP puede cambiar el saldo de su CIC para aportes obligatorios o voluntarios, según corresponda, de un tipo de fondo de pensiones a otro.”

“Artículo 37°-K.- Requisito de admisión. Para efectos de iniciar el trámite, el afiliado debe presentar, a través de alguno de los canales presenciales o virtuales de su AFP, una solicitud de cambio de tipo de fondo. La solicitud podrá ser física o electrónica.

La AFP debe proveer las facilidades necesarias para que el afiliado pueda usar indistintamente alguno de los canales antes indicados, recibir un número o constancia de solicitud presentada, establecer los mecanismos para la verificación de su identidad y mantener un registro de las solicitudes recibidas que permitan verificar la voluntad del afiliado.

Cuando el trámite se realice por el canal presencial, el afiliado acude a la agencia de la AFP que administra la CIC a la que se desea aplicar el cambio de tipo de fondo o puede recabar la solicitud directamente de parte de un promotor de la mencionada AFP. Cuando el trámite se haga por algún canal virtual, debe ingresar su solicitud electrónica, en el sitio web u otro medio que para dicho fin implemente la AFP que administra dicha CIC.

La solicitud de cambio de tipo de fondo debe incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Datos de identificación del afiliado (nombres y apellidos; tipo y número de documento de identidad);
- b) Fecha de nacimiento;
- c) CIC o sub cuenta a la que se desea aplicar el cambio de tipo fondo;
- d) Declaración que indique el tipo de fondo al que pertenece y el fondo al cual desea migrar (tipo de fondo de destino); y,
- e) Modalidad de pensión recibida, en caso corresponda.

La AFP debe verificar que el afiliado cumple con las condiciones de admisión para cada tipo de fondo, conforme lo dispuesto en el artículo 18-A de la Ley, el artículo 37°-J y en las Quincuagésimo Tercera y Quincuagésimo Quinta Disposiciones Finales y Transitorias del presente título.”

“Artículo 37°-O.- Procedimiento Operativo. La AFP, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes “z+1”, procesa las solicitudes de cambio de fondo presentadas en el mes “z”, de modo tal que



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Prepublicación

pueda identificar, por cada una, el saldo de la cuenta en soles y en número de cuotas, tipo de fondo de origen y de destino, así como la subcuenta del tipo de aporte voluntario, en el caso que se trate de aporte voluntario con fin o sin fin previsional.

La transferencia monetaria de los saldos de la CIC al tipo de fondo elegido por el afiliado que correspondan, se realiza el sexto día hábil del mes “z+1”, sobre la base de lo establecido en la Circular N° AFP-64-2005.

La falta de cumplimiento de los plazos establecidos da lugar a la obligación de pago por parte de la AFP de los intereses moratorios al tipo de fondo superavitario, de conformidad con las disposiciones que determine la Superintendencia.”

“Artículo 37°-P.- Plazo para la presentación de una solicitud de cambio de tipo fondo. *El afiliado puede presentar una nueva solicitud de cambio de tipo de fondo a partir del segundo mes siguiente (mes z+2) de haber presentado una solicitud de cambio de fondo anterior (mes z). El afiliado tiene como primer mes de devengue en el tipo de fondo elegido, el primer mes siguiente al de la presentación de la solicitud de cambio respectiva.*

El trabajador que se incorpore al SPP puede solicitar la elección del tipo de fondo de su preferencia con la presentación de la solicitud de cambio de fondo, a partir del segundo mes de devengue en la AFP en que se haya afiliado.”

Artículo Segundo.- Sustituir el acápite B del artículo 121° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, por el texto siguiente:

“B. En caso realice los aportes voluntarios en un fondo de una AFP distinta a la AFP en la que tiene sus aportes obligatorios, debe suscribir la solicitud indicando el tipo de fondo de pensiones o la solicitud de traslado de aportes voluntarios conforme al Anexo II-A, según el caso que se trate. Los aportes se efectúan a través del Portal de Recaudación AFPnet.”

Artículo Tercero.- Sustituir la Trigésimo Novena Disposición Final y Transitoria del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, por el texto siguiente:

“Trigésimo Novena.- *Cuando un afiliado o un beneficiario opte como pensión la modalidad de retiro programado, así como para el tramo temporal de una renta temporal con renta vitalicia diferida, al momento de producirse el recalcufo anual puede solicitar el cambio de tipo de fondo al Fondo de Pensiones Tipo 0,1 o 2, según corresponda.”*

Artículo Cuarto.- Sustituir los numerales 6 y 8 de la Circular N° AFP-064-2005, de acuerdo al siguiente texto:

“6. Clave Privada de Seguridad

Precisar que, para los casos de traslado, la solicitud y otorgamiento de la clave privada de seguridad se sujeta a lo dispuesto en la Circular N° AFP-48-2004.”

“8. Proceso de transferencia cambio de fondos



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Prepublicación

La transferencia monetaria de los saldos de la CIC al tipo de fondo de pensiones elegido por el afiliado, de que trata el artículo 37°- O del Título V, toma en cuenta lo siguiente:

- 8.1. La AFP determina los saldos monetarios a transferir, sobre la base de los valores cuotas vigentes de cada fondo en la fecha de transferencia monetaria;*
- 8.2. La AFP determina la conciliación de los saldos monetarios a transferir, de modo tal que los valores netos a transferir entre cada dos tipos de fondo sean calculados al valor cuota del tipo de fondo de origen en el intercambio;*
- 8.3. La transferencia monetaria de los saldos de la CIC al fondo de pensiones superavitario se realiza al sexto día del mes "z+1"; a dicho efecto, la AFP realiza el abono correspondiente en el tipo de fondo superavitario, debiendo ser acreditado en cada CIC al cierre del día en que se recibe la transferencia monetaria; y,*
- 8.4. La falta de cumplimiento oportuno de lo dispuesto en el presente numeral da lugar a la obligación de pago por parte de la AFP de los intereses moratorios al tipo de fondo superavitario, de conformidad con las disposiciones que determine la Superintendencia."*

Artículo Quinto.- Sustituir el primer párrafo del numeral 3 de la Circular N° AFP-048-2004, de acuerdo al siguiente texto:

"3. De las operaciones en el sitio web y las CS

La AFP debe poner a disposición de sus afiliados, en sus agencias y sitio web, la solicitud para la obtención de la CS. Dicha clave es empleada por el afiliado para solicitar el traspaso o traslado de sus fondos de pensiones desde su AFP (AFP de origen) a otra (AFP de destino)."

Artículo Sexto.- Derogar el artículo 37°-L y el Anexo II-B del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias.

Artículo Séptimo.- Derogar el segundo párrafo del numeral 5 de la Circular N° AFP-064-2005.

Artículo Octavo.- La presente resolución entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.